



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002879-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01772-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA FRANZUA RUGEL OYOLA**
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01772-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2024, interpuesto por **ANA FRANZUA RUGEL OYOLA**¹, contra la CARTA N° 00284-2024-MINDEF/SG-OAIP de fecha 16 de abril, por la cual el **MINISTERIO DE DEFENSA**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de abril de 2024, registrado con HT-012566-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

A través de la sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del 29/11/2023 del Congreso, respecto al Proceso de ascensos de Oficiales superiores y Generales 2023-2024 el Ex Ministro de Defensa Jorge Chavez Cresta en el minuto 24 del video señala “En el desarrollo del análisis llevado a cabo en unos de los procesos de oficiales superiores... se trasladaron observaciones a la presentación de la propuesta del Instituto (Ejército), la misma que fue trasladada por el Sistema de Inspectoría con la documentación correspondiente, a lo que el instituto nos devolvió con las respuestas correspondientes...” En el marco de dicha declaración pública, solicito toda la documentación que obra al respecto (observaciones como respuesta del Instituto armado - Ejército).” (sic)

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con CARTA N° 00284-2024-MINDEF/SG-OAIP de fecha 16 de abril de 2024, la entidad, en atención la solicitud materia de análisis, comunicó a la recurrente lo que se detalla en el Oficio N° 00183-2024-MINDEF/IG, del cual se desprende:

“(…)

*Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada, que ha sido formulada por esta Inspectoría General, **se encuentra dentro de las causales de excepción que establece el artículo 17 del TUO de la Ley 27806, al haber sido clasificada como documento CONFIDENCIAL de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva General N° 008-2011-MINDEF/SG-UAIP, aprobada con Resolución Ministerial N° 392-2011-DE/SG del 28 de abril de 2011, por contener información referida a datos personales conforme a lo señalado en los numerales 5.03 y 5.07 del ANEXO B – Relación de información clasificada del Sector Defensa de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.**” (subrayado y énfasis añadido)*

El 19 de abril de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que a continuación mostramos:

“(…)

- *Mediante solicitud de AIP. de fecha 01.04.2024 registrado con (HT-012566-2024) solicite al Ministerio de Defensa lo siguiente “A través de la sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del 29/11/2023 del Congreso, respecto al Proceso de ascensos de Oficiales superiores y Generales 2023-2024 el Ex Ministro de Defensa Jorge Chávez Cresta en el minuto 24 del video señala “En el desarrollo del análisis llevado a cabo en unos de los procesos de oficiales superiores... se trasladaron observaciones a la presentación de la propuesta del Instituto (Ejército), la misma que fue trasladada por el Sistema de Inspectoría con la documentación correspondiente, a lo que el instituto nos devolvió con las respuestas correspondientes...” En el marco de dicha declaración pública, solicite toda la documentación que obra al respecto (observaciones del MINDEF así como respuesta del Instituto armado – Ejército).*
- *A través de la Carta N° 00284-2024-MINDEF/SG-OAIP la Oficina de Acceso a la Información Pública del MINDEF me pone en conocimiento del OFICIO N° 00183-2024-MINDEF/IG, haciéndome saber que la información solicitada, que ha sido formulada por esta Inspectoría General, se encuentra dentro de las causales de excepción que establece el artículo 17 del TUO de la Ley 27806, al haber sido clasificada como documento CONFIDENCIAL de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva General N° 008-2011-MINDEF/SG-UAIP, aprobada con Resolución Ministerial N° 392-2011-DE/SG del 28 de abril de 2011, por contener información referida a datos personales conforme a lo señalado en los numerales 5.03 y 5.07 del ANEXO B.*
- *Sobre el particular, se requiere precisar que la información solicitada está vinculada al proceso de selección para el ascenso de oficiales superiores y generales año 2023-2024, cuyo proceso de selección y resultados fueron publicados en el Diario Oficial el Peruano 16 y 20 de octubre de 2023 respectivamente. Nótese que la información que vengo solicitando está vinculada*

al proceso deliberativo que los órganos del Estado han realizado en atención a este proceso de selección y que fue de conocimiento público en la sesión ordinaria del Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República en donde el ex ministro de Defensa señaló que la propuesta dada por el Ejército fue objeto de observación y fue devuelta por este instituto armado (Ejército) con las respuestas correspondientes.

- En ningún momento se viene solicitando datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad a la que hace referencia el numeral 6) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales – Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
- Que la respuesta dada, por la inspectoría General no ha sido fundamentada solo se limitó a señalar que la información solicitada, que ha sido formulada por esta Inspectoría General, se encuentra dentro de las causales de excepción que establece el artículo 17 del TUO de la Ley 27806, al haber sido clasificada como documento en la Directiva General N° 008-2011-MINDEF/SG-UAIP, aprobada con Resolución Ministerial N° 392-2011-DE/SG del 28 de abril de 2011. En ese sentido, tomando en cuenta los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el numeral 11) dice: Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menor jerarquía. En ese contexto, si tomamos en cuenta las normas invocadas por la Inspectoría General del MINDEF para denegar mi pedido, podemos señalar que la Resolución Ministerial N° 392-2011-DE/SG de 28 de abril de 2011, no ha sido actualizada al marco legal vigente y sus conceptos y restricciones a la fecha no resultan aplicables.
- Aunado a ello, tomando como referencia lo señalado en la Resolución N° 003285-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA mediante el cual cita al Tribunal Constitucional, precisando que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: “Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (resaltado y subrayado agregado).
- Finalmente, sobre los mismos hechos - proceso de ascensos de oficiales superiores 2023-2024-, se solicitó al MINDEF el 08.04.2024 (H.T. 013863-2024)

el Informe Legal N° 01712-2023-MINDEF/SG-OGAJ; para lo cual mediante CARTA N° 00285-2024-MINDEF/SG-OAIP de 16 de abril de 2024, me hacen llegar el Memorando N° 00045-2024-MINDEF/SG-OGAJ, el cual concluyó “ (...) teniendo en cuenta que, a la fecha, el proceso de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas del año 2023 ha concluido, consideramos que, en observancia del principio de publicidad, resulta factible que se conceda el acceso al Informe Legal N° 01712-2023-MINDEF/SG-OGAJ”.

- *En consecuencia, Sírvase declarar FUNDADO mi recurso de apelación en contra de Carta N° 00284-2024-MINDEF/SG-OAIP, mediante el cual pone de conocimiento el OFICIO N° 00183-2024-MINDEF/IG, que deniega mi solicitud de acceso a la Información pública.” (subrayado agregado)*

Mediante la Resolución N° 002550-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el 13 de junio de 2024 a las 10:52 horas, generándose la H.T.: 024456-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información*

que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud y la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente la entidad a través de la CARTA N° 00284-2024-MINDEF/SG-OAIP, comunicó que dicha información es confidencial conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (…)*. (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
- (…)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información*

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"⁷ (subrayado añadido).

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta otorgada a la recurrente, precisó que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción contenido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con los los numerales 5.03 y 5.07 del ANEXO B - Relación de información clasificada del Sector Defensa de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Directiva General N° 008-2011-MINDEF/SG-UAIP, aprobada con Resolución Ministerial N° 392-2011-DE/SG al contener información referida a datos personales.

Sobre esto, es importante mencionar que los datos personales son información confidencial protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. En el presente caso, al haber solicitado información "(...) vinculada al proceso de selección para el ascenso de oficiales superiores y generales año 2023-2024, cuyo proceso de selección y resultados fueron publicados en el Diario Oficial el Peruano 16 y 20 de octubre de 2023 respectivamente (...)", estamos frente a documentación relacionada con un proceso de selección al interior de la entidad.

Además, cabe añadir que la recurrente en su recurso de apelación manifestó que "(...) En ningún momento se viene solicitando datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad a la que hace referencia el numeral 6) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales – Decreto Supremo N° 003-2013-JUS".

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado).

En esa línea, la entidad no ha motivado de manera clara y precisa, así como acreditado fehacientemente, qué tipo de datos personales requieren de una protección por estar vinculados a aspectos relacionados con la intimidad personal o familiar, para efectos de que ello sea valorado adecuadamente por esta instancia y considerarlos dentro del ámbito de protección del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, eventualmente la documentación requerida puede contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega únicamente de la información pública requerida⁹, tachando la información confidencial de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la comisión de servicios de las Vocales Titulares de la Primera Sala, los días 20 y 21 de junio de 2024 en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia, asumiendo la Presidencia de la Sala el Vocal Johan León Florián.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA FRANZUA RUGEL OYOLA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que entregue a la recurrente la información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

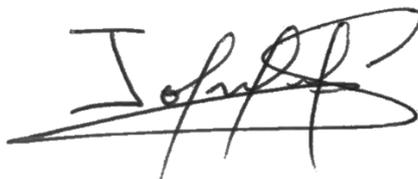
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ANA FRANZUA RUGEL OYOLA** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESSA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm